



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	Jonh Jairo Castro Quevedo
Demandado	JS y ESCI representados por su progenitora Nayiber Iriarte Chara
Radicación	50001 31 10 003 2022 00072 00
Asunto	No repone y concede recurso de apelación
Fecha de la providencia	Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022 (007AutoRechazaDemanda20220829).

Solicita la recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.-Que el otorgamiento del poder se realizó de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con el envío de este desde el canal digital del poderdante al canal digital del apoderado y conforme al artículo 74 del C.G. del P., que indica que “se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”, pero sería una interpretación errónea porque el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, indica que deroga las normas que le sean contrarias. Entonces como existe una antinomia jurídica, con el artículo 74 del C.G. del P.

2.-Que el artículo 5 de la Ley 2213, de acuerdo con el artículo 15 además del artículo 2 de la Ley 153 de 1887, se entiende que no es requisito para que inadmitan la demanda el no suscribir los documentos, pues, como lo indica el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022, se presumen auténticos.

3.-Solicita que no se imponga cargas a los usuarios que no se encuentran establecidas en la norma, pues, esto se configura en exceso ritual manifiesto y falta de acceso a la administración de justicia por ritos consagrados en la ley que derivan indirectamente a una violación al debido proceso. Indica que el principio de autonomía de los jueces no es absoluto, pues está sujeto a unos parámetros y uno de ellos es la interpretación literal de la norma, cuando esta no es oscura, como las mencionadas; sin que el juez pueda crear requisitos distintos a los establecidos en ella.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente a la manifestación que indica la apoderada que el demandante le otorga poder, nótese que el pantallazo visto en *Pág. 5-005EscritoSubsanación*, indica es: “**poder**”...**Jhon Castro(jhonc6615@gmail.com)....Para: papalaciosaguilar@gmail.comPoder.dock....201K”**, observando el Despacho que lo único que se avizora del pantallazo del correo electrónico proveniente de la parte demandante es una presentación del logo de un archivo adjunto en PDF titulado poder, de ese pantallazo no se determina para qué se otorga ni a quién se dirige, desconociendo lo establecido por el inciso 1º del artículo 74 del C.G. del P., pues, si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020, flexibilizaron la actuación judicial en cuanto al uso de las tecnologías, ello no significa que se hubiese modificado la ritualidad para el otorgamiento del poder especial para procesos judiciales, el cual, debe contener información que inequívocamente demuestre la voluntad del poderdante, como lo es, el objeto para el cual fue otorgado y las facultades que se otorgan al apoderado, ya que, la posibilidad de que el poder se pueda conferir por correo electrónico no significa que el mismo no deba establecer las facultades y los asuntos “determinados y claramente identificados”.

En ese sentido la apoderada judicial, debió en el cuerpo del correo incluir el escrito de poder para generar certeza que el poderdante está confiriendo el mismo tal cual se presenta en la demanda, o, incluir en el pantallazo la apertura del archivo en el mismo correo, de tal suerte que, el Juzgado pudiese determinar que el contenido del poder que presenta corresponde al del archivo que se avizora como adjunto, como ocurre en las demandas que

se están radicando bajo el imperio de la Ley 2213 de 2022, pues, no hay certeza que el documento que allega la apoderada como “poder” sea el conferido por el demandante, y que lo que allí se indica sea la voluntad del poderdante.

Cuando el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, un **poder** para ser aceptado requiere:

- ✓ Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos los **datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.**
- ✓ Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos de identificación.
- ✓ Un mensaje de datos, trasmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos lo que le otorga es la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, pero no su contenido.

No puede entonces alegar la recurrente denegación al acceso a la administración de justicia y violación al debido proceso del demandante, cuando es el abogado quien conoce los requisitos mínimos que debe contener un poder conforme a la norma procesal vigente, máxime, cuando lo que permite la Ley 2213 de 2022 es el envío del poder, más no obviar los requisitos que éste debe tener.

Ahora bien, respecto a la suscripción de la demanda y de los demás documentos que emanan del conferimiento del poder no hay lugar a pronunciarse, pues, si la apoderada carece de derecho de postulación por ausencia de poder, mal podría presentar una demanda, amén, que el amparo de pobreza que debe ser solicitado por el beneficiario del mismo y no por su apoderado, pues, es la parte (demandante o demandado) quien hace la afirmación bajo la gravedad de juramento de la ausencia de recursos y no su apoderado (artículo 152 del C.G. del P.).

Bastan esas razones, para no revocar el auto del 29 de agosto de 2022, el que permanecerá incólume, concediendo de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, ordenando remitir la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el artículo 324 del C.G. del P..

Por lo brevemente expuesto, se

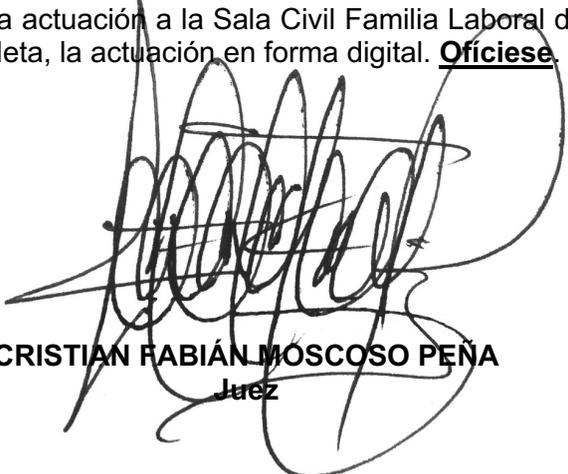
RESUELVE:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 29 de agosto de 2022.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo de manera subsidiaria el recurso de **APELACIÓN**, contra el auto del 29 de agosto de 2022, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: REMITIR la actuación a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio- Meta, la actuación en forma digital. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

_____092_____ Del _____01-12-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria